

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

José A. Correa López,
por sí y en
representación de la
Sociedad de Bienes
Gananciales
constituida con Isabel
Colón Concepción

Apelantes

vs.

Marlene Rosa Medina;
Omar Suazo Robles y la
Sociedad Legal de
Bienes Gananciales por
ellos compuesta; José
A. Rosa Félix y Fulana
de Tal y la Sociedad
Legal de Bienes
Gananciales por ellos
compuesta

Apelados

KLAN201701439

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre:
Daños y Perjuicios

Civil Núm.:
F DP2016-0097

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el señor José A. Correa López (Sr. Correa López) y solicita que revisemos la Sentencia Parcial emitida el 2 de noviembre de 2017 y notificada el 5 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI decretó la desestimación de la reclamación incoada contra los señores José A. Rosa Félix y Omar Suazo Robles al amparo de la Regla 39.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*. A su vez, ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a la señora Marlene Rosa Medina.

Número Identificador

SEN2018 _____

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 29 de abril de 2016, el Sr. Correa López por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales constituida con Isabel Colón Concepción, incoó una demanda sobre daños y perjuicios contra la señora Marlene Rosa Medina (Sra. Rosa Medina), el señor Omar Suazo Robles (Sr. Suazo Robles), y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; el señor José A. Rosa Félix (Sr. Rosa Félix), su esposa de nombre desconocido y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y las compañías aseguradoras de nombre desconocido. Alegó que el 1 de mayo de 2015, mientras cruzaba a pie la Avenida Galicia a la altura de Adorno Office Supply, cercano a la Urbanización Jardines de Country Club en Carolina, fue impactado por el vehículo Ford Explorer 1999, tablilla DJY-811. Señaló que, al momento del impacto, el mismo era conducido por la Sra. Rosa Medina o el Sr. Suazo Robles. Alegó que la causa próxima del accidente fue la negligencia y falta de diligencia del conductor o conductora del vehículo, quien manejaba a exceso de velocidad, de manera temeraria y en grave menosprecio de la vida y propiedad ajena. En cuanto al Sr. Rosa Félix, señaló que éste era el titular registral del vehículo. Expuso que, como consecuencia del impacto, fue trasladado a Centro Médico con múltiples traumas corporales y pasó aproximadamente doce días en estado de coma.

El 21 de junio de 2016, el Sr. Rosa Félix presentó su contestación a la demanda. Negó las alegaciones que lo responsabilizaban de haber causado los daños alegados en la demanda, toda vez que no se encontraba presente al momento del

accidente. En torno a la alegación por parte del demandante de que éste era el titular registral del vehículo, adujo que le cedió el mismo por compraventa a su hija, la Sra. Rosa Medina.

Por su parte, el 23 de junio de 2016, la Sra. Rosa Medina y el Sr. Suazo Robles presentaron su contestación a la demanda. Señalaron que el 1 de mayo de 2015, mientras el demandante se encontraba bajo los efectos del alcohol y de sustancias controladas, éste cruzó la Avenida Galicia y alegaron afirmativamente que fue impactado por el vehículo Ford Explorer 1999, tablilla DJY-811, mientras era conducido por la Sra. Rosa Medina. Negaron responsabilidad de los actos culposos y negligentes alegados en la demanda. Sostuvieron que el demandante era responsable de los daños reclamados, toda vez que éste asumió el riesgo y provocó una situación inesperada al cruzar de forma diagonal de noche una avenida oscura, bajo los efectos del alcohol y de sustancias controladas. Así, adujeron que el demandante, con su propia negligencia, se colocó en una situación de peligro inminente causando un accidente inevitable.

Así las cosas, el 29 de junio de 2017, comenzó el juicio en su fondo. Por la parte demandante compareció el Sr. Correa López, único testigo anunciado. Por la parte demandada, estuvieron presentes los testigos: el Agente Rafael De Jesús Ramos, Placa #31751 y el Policía Municipal, Jorge Luis Rodríguez Alejandro, Placa #285.

Tras finalizar el testimonio del Sr. Correa López, la parte demandada solicitó la desestimación del caso por insuficiencia de prueba. Así, el TPI dejó sin efecto la continuación del juicio en su fondo y concedió término para que los demandados presentaran su solicitud de desestimación por escrito.

El 15 de agosto de 2017, el Sr. Rosa Félix, presentó “Moción Solicitando ‘Non Suit’ y/o Desestimación”. Arguyó, en síntesis,

que el demandante no logró vincular, ni a él ni a su hija la Sra. Rosa Medina, como los responsables del accidente. Expuso que, en su caso en particular, el Sr. Correa López ni tan siquiera lo mencionó en su testimonio, por lo que entiende que no existe un nexo entre los alegados daños y la negligencia imputada.

El 16 de agosto de 2017, la Sra. Rosa Medina y el Sr. Suazo Robles presentaron una “Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil”. Expusieron que al demandante dar por sometido el caso, los únicos hechos pertinentes que pudieron darse como probados fueron que: 1) el 1 de mayo de 2015, el Sr. Correa López cruzó a pie una avenida, 2) sintió el impacto y 3) recuperó la conciencia varios días después. Adujeron que el testimonio vertido por el demandante carecía de credibilidad, toda vez que se sustentó exclusivamente en las alegaciones esbozadas en la demanda, sus especulaciones y sus propias conclusiones. Así, sostuvieron que el Sr. Correa López no pudo probar que era acreedor de remedio alguno, por lo que procedía la desestimación de la demanda.

El 11 de septiembre de 2017, el Sr. Correa López presentó una “Oposición a Mociones de Desestimación de los Demandados”. Expuso que, en el presente caso, la Sra. Rosa Medina admitió que conducía el vehículo de motor que impactó al demandante el día de los hechos relatados en la demanda y que el Sr. Rosa Félix admitió que era el titular registral del mismo. Manifestó que su testimonio consistió en que cruzó tres carriles de la Avenida Andalucía y en el cuarto carril, sintió un impacto que le ocasionó perder el conocimiento. Sostuvo que dicho testimonio no fue controvertido por los demandados y tendía a establecer la negligencia de la conductora, así como la responsabilidad del Sr. Rosa Félix. Así, adujo que la prueba presentada hasta el momento tendía a

demostrar la procedencia de la causa de acción por daños y perjuicios instada en la demanda contra los demandados.

El 2 de noviembre de 2017, el TPI dictó la Sentencia Parcial apelada en la cual decretó el archivo y sobreseimiento de las reclamaciones incoadas contra el Sr. Suazo Robles y el Sr. Rosa Félix. Por otra parte, ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a la Sra. Rosa Medina. En el referido dictamen, el TPI consignó las siguientes determinaciones de hechos:

-
1. *Que el día 1ero de mayo de 2015 la parte demandante al cruzar la Avenida Galicia en el término municipal de Carolina, sufrió un accidente.*
 2. *Que la parte demandante no pudo precisar, con qué, cómo y de qué manera fue impactado, ya que perdió el conocimiento, recobrándolo varios días después en las facilidades de una institución hospitalaria.*
 3. *Que la parte demandante desconoce quién, si alguien, conducía el vehículo que de acuerdo a su testimonio le impactó, ya que del testimonio ni de la demanda surge con certeza dicha información.*
 4. *Que el señor demandante relacionó una serie de daños físicos y emocionales que de acuerdo con su testimonio son la consecuencia del accidente que sufrió.*
 5. *Que los codemandados Omar Suazo Robles y José A. Rosa Félix no fueron relacionados con el único testimonio presentado por la parte demandante con los hechos que alega sufrió y que le causaron daños físicos y mentales que reclama.*
 6. *Que es de la contestación de la señora codemandada Marlene Rosa Medina que se establece que se vio envuelta en un accidente automovilístico el día 1ero de mayo de 2015 y que conducía el vehículo de motor que se describe en la demanda.*
-

Asimismo, el Foro primario concluyó lo siguiente:

.

En el caso ante nuestra consideración podemos dejar claramente establecido que el señor demandante no relacionó de manera alguna, ni directa ni indirectamente a los co-demandados señores Omar Suazo Robles y el señor José A. Rosa Félix con el incidente que alega le ocurrió y que es el causante de los daños que reclama como consecuencia del mismo.
[...]

Con relación a la señora Marlene Rosa Medina, ésta admite haberse visto envuelta en un incidente en la fecha indicada por el demandante, lo que surge de su contestación a la demanda. No obstante, presenta unas defensas y alegaciones que tendrá que sostener en su día durante la continuación de la vista del caso, la que estará enfocada en la ocurrencia del incidente, y la participación y responsabilidad de la codemandada y el propio demandante. [...]

Inconforme con la determinación, el 26 de diciembre de 2017, el Sr. Correa López compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al desestimar la demanda contra el codemandado Omar Suazo Robles, esposo de la imputada conductora del vehículo en cuestión, independientemente de si éste operaba o no el vehículo al momento de los hechos alegados en la demanda.

Erró el TPI al desestimar la demanda contra el codemandado José A. Rosa Félix, titular registral del vehículo identificado en la demanda.

El 9 de febrero de 2018, el Sr. Rosa Félix compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Oposición a Recurso de Apelación”. En síntesis, sostuvo que el Sr. Correa López nunca lo mencionó en su testimonio ni lo vinculó con los hechos, por lo que no estableció negligencia por parte de éste.

-II-

-A-

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, a la pág. 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, a la pág. 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo

o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, a la pág. 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, a la pág. 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, a la pág. 308 (1990).

En relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 844; *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra*, a la pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, a la pág. 132 (2004). La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares, supra*, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, a la pág. 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz, supra*.

El elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Sobre este particular, es menester señalar que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a las págs. 844-845. La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. Íd. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, a la pág. 819 (2006).

Por su parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, a la pág. 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 845.

Por otro lado, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, define al dueño de un vehículo como “toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento [de Transportación y Obras Públicas]”. 9 LPRA sec. 5001. Cónsono con lo anterior, el Artículo 22.01 de la Ley Núm. 22, 9 LPRA sec. 5621, dispone que:

El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier

persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona.

La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección, vendrá obligada a indemnizar a éste.

.

En síntesis, dicho estatuto dispone que el dueño de un vehículo de motor será responsable por los daños y perjuicios que se cause cuando medie culpa o negligencia en la operación de dicho vehículo, y si el conductor de éste obtuvo su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. *Rodríguez v. Ubarri, Miranda*, 142 DPR 168, a la pág. 172 (1996); *Cordero Santiago v. Lizardi Caballero*, 89 DPR 150, a la pág. 157 (1963). Esta disposición constituye una de las excepciones al principio que rige la responsabilidad extracontractual en Puerto Rico. La responsabilidad vicaria que establece la Ley Núm. 22, *supra*, obliga al dueño de un vehículo de motor por los daños culposos o negligentes causados mediante la operación de dicho vehículo, como si los hubiese causado el propio dueño. *Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp.*, 136 DPR 827, a la pág. 835 (1994).

Ahora bien, la inscripción de una persona como dueña de un vehículo de motor en los registros oficiales del Departamento de Transportación y Obras Públicas “constituye evidencia prima facie de propiedad, susceptible de ser controvertida mediante prueba en contrario”. *Muñoz Meléndez v. Farmer*, 104 DPR 297, a la pág. 301 (1975); *Díaz Cáceres v. Berríos*, 100 DPR 741, a la pág. 746 (1972).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que la inscripción del vehículo en el registro del Departamento de

Transportación y Obras Públicas crea una fuerte presunción de titularidad. *Rodríguez v. Ubarri, Miranda, supra*, a las págs. 172-173. Esta presunción puede ser controvertida mediante “prueba fuerte que satisfaga plenamente la conciencia judicial” basada en documentos autorizados ante un notario o ante algún funcionario expresamente autorizado por ley para ello. Íd. El mero traspaso por documento privado no es suficiente para impugnar tal presunción. Íd; *Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp., supra*, a las págs. 836-837.

De otra parte, la actuación de uno de los cónyuges puede acarrear responsabilidad para la sociedad legal de gananciales cuando de los hechos particulares del caso surge que la actividad del cónyuge que produjo el daño aprovechó económicamente a la sociedad. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, a las págs. 167-168; *Albaladejo v. Vilella Suau*, 106 DPR 331 (1977).

-B-

La Regla 39.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c), dispone lo siguiente:

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

En lo que respecta a los factores a tomarse en cuenta al adjudicar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2(c), *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de

Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 DPR 894, a la pág. 916

(2011), pronunció lo siguiente:

En una moción al amparo de la Regla 39.2(c), conocida como una moción contra la prueba o non-suit, el tribunal está autorizado, luego de que la parte demandante presente la prueba, a aquilatarla y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le merezca la evidencia. Pero esa facultad se debe ejercitar después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. En caso de duda, se debe requerir al demandado que presente su caso. En ese momento, corresponde al tribunal determinar si la prueba que presentó la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción.

Dado que de acuerdo con la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil de 2009 la desestimación se da contra la prueba, la decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada. Es norma conocida en nuestra jurisdicción que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación que hagan de la prueba los foros de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sin embargo, ello no significa que haya inmunidad frente a la función revisora de los tribunales apelativos. Además, dada la gravedad de una desestimación de la causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al atender una moción al amparo de la Regla 39.2(c) pues conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte. Se trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal.

A tono con lo anterior, la desestimación al amparo de la Regla 39.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, procede únicamente en un caso claro de ausencia de prueba. *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, a la pág. 93 (2005). Si la prueba presentada por el demandante tiende a demostrar que bajo alguna circunstancia ésta podría prevalecer, entonces se requiere que el demandado presente su caso, lo que le dará al tribunal una visión más completa de los hechos. *Íd.*, a la pág. 94. Por ello, “en nuestra jurisdicción, para que proceda la desestimación de una causa de acción bajo la citada Regla 39.2(c), es menester que no exista duda en cuanto a que la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno”. *Íd.*

-III-

El Sr. Correa López plantea que el TPI abusó de su discreción al desestimar las reclamaciones de la demanda incoadas contra los señores Suazo Robles y Rosa Félix, por insuficiencia de prueba. En relación al Sr. Suazo Robles, sostiene que los autos del caso y la prueba admitida en el juicio, establecieron que éste se encontraba en el vehículo al momento en que se ocasionaron los daños alegados en la demanda. Añade que, a su entender, la prueba demostró que las presuntas actuaciones de su esposa, la Sra. Rosa Medina, beneficiaron a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, por lo que éste responde por los alegados daños. Por otro lado, en cuanto al Sr. Rosa Félix aduce que éste, al no negarlo en su contestación a la demanda, admitió ser el titular registral del vehículo en cuestión, de manera que al haber consentido a que su hija lo utilizara responde por los alegados daños.

En el presente caso, no existe controversia en torno a que, al momento de los hechos alegados en la demanda, la Sra. Rosa Medina y el Sr. Suazo Robles estaban casados bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales. Por otra parte, la Sra. Rosa Medina admitió en su contestación a la demanda que era la conductora del vehículo al momento de impactar al Sr. Correa López. Por lo tanto, el Sr. Suazo Robles deberá probar, en su día, que la actividad de la Sra. Rosa Medina no aprovechó ni benefició a la Sociedad Legal de Gananciales para quedar eximido de responsabilidad, en la eventualidad que se determine que la Sra. Rosa Medina incurrió en el acto negligente que se le imputa en la demanda.

Por su parte, según se desprende del “Informe de Accidente de Tránsito” admitido en evidencia, el Sr. Rosa Félix es el dueño

registral del vehículo en controversia.¹ A su vez, éste no negó en su contestación a la demanda ser el titular registral del vehículo, se limitó a exponer que le había cedido por compraventa el vehículo a su hija, la Sra. Rosa Medina. Conforme reseñamos, la responsabilidad vicaria establecida en la Ley Núm. 22, *supra*, obliga al dueño del automóvil a responder por los daños culposos o negligentes causados por un tercero mediante su operación, una vez se pruebe que el conductor obtuvo la posesión del vehículo mediante la autorización expresa o tácita del dueño. De manera que, de probarse que la Sra. Rosa Medina incurrió en la actuación negligente alegada en la demanda y para quedar eximido de responsabilidad, el Sr. Rosa Félix tendrá que probar en su día mediante prueba fuerte que satisfaga plenamente la conciencia judicial, que el vehículo le pertenece a su hija.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Se devuelve el presente caso al referido Foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase Ap., pág. 42.